

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105015202200094-01 |
| Demandante: | NESTOR ALONSO PACHON PEDRAZA |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTROS |

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Con fecha 19 de septiembre de 2024 el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., solicita terminación del proceso, bajo el siguiente argumento; que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 que permite a los afiliados trasladarse se régimen, así tenga menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión y haber cotizado al menos 750 semanas mujeres y 900 semanas hombres, lo que elimina barreras previas, haciendo innecesario continuar con el proceso judicial.

Debe señalarse, que los procesos judiciales pueden darse por terminados a petición de las partes, a través de la transacción o el desistimiento, tal como fue consagrado por el Legislador en los artículos 312 y 314 del C.G.P., sin embargo, en ninguna de las circunstancias antes descritas se encuentra inmerso el caso objeto de estudio.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, indica:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”.*

No obstante, dicha norma plantea la oportunidad de un traslado de régimen pensional, pero, lo realmente discutido en el proceso de la referencia es sobre la ineficacia del traslado de régimen ante la omisión al deber de información en cabeza de los fondos pensionales, circunstancias que no son iguales, pues con el simple traslado se da aplicación a la norma, dado que, solo COLPENSIONES es quien reconocerá derechos pensionales, por lo que, todos los ciudadanos deben encontrarse afiliados al régimen de prima media con prestación definida, por el contrario, la ineficacia del traslado de régimen pensional es como si nunca el afiliado hubiera estado en el régimen de ahorro individual, reposando única afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

En gracia de discusión, frente a conceptos por devolución de cuotas administrativas, seguros previsionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima, si bien, la Corte Constitucional indica, que no es procedente la devolución, lo cierto, es que esto no es suficiente para indicar que se va a dar por terminado el proceso.

Así las cosas, el Despacho no acoge la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A. de dar por terminado el proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de requerir a la parte demandante para que se pronuncie a lo establecido por el Legislador en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante lo pertinente para que si lo considera se pronuncie al respecto, para lo cual, se otorga un termino de cinco (5) días hábiles con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 010 DE ABRIL DE 2025 |
| Por ESTADO N° ____ de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |